

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-190/2011

ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO TÉCNICO DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-190/2011**, promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”, en contra del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el documento denominado “Proceso de la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral de Gobernador 2011”, emitido para dar cumplimiento al acuerdo IEEM/CG/97/2011, de fecha diez de junio de dos mil once, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

SUP-JRC-190/2011

1. Acuerdo. El diez de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/97/2011, cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba realizar la revisión precautoria sobre los gastos de campaña del partido político y coaliciones que contienden en el proceso electoral de Gobernador 2011.

SEGUNDO.- Se instruye al Órgano Técnico de Fiscalización para que en los términos estrictos que establece el Código Electoral del Estado de México, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, y el presente Acuerdo, realice la revisión precautoria sobre los gastos de campaña del partido político y coaliciones que contienden en el proceso electoral de Gobernador 2011.

TERCERO.- Los resultados de la revisión precautoria cuya realización ha sido autorizada, deberán ser confidenciales y del conocimiento exclusivo del Órgano Técnico de Fiscalización, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General, notifique el presente Acuerdo al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Recursos de apelación. Disconformes con el acuerdo precisado en el punto que antecede, la Coalición “Unidos Podemos Más” y el Partido Acción Nacional, promovieron sendos recursos de apelación local, los cuales fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de México, con las claves de identificación RA/42/2011 y RA/46/2011.

3. Acto impugnado. El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, para dar

cumplimiento al acuerdo IEEM/CG/97/2011, señalado en el numeral 1 (uno) de este resultando, emitió el documento denominado “Proceso de la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral de Gobernador 2011”.

4. Notificación del documento denominado “Proceso de la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral de Gobernador 2011”. El veintisiete de junio de dos mil once, se notificó al representante de la Coalición “Unidos podemos más” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el documento precisado en el numeral que antecede.

5. Sentencia de los recursos de apelación. El veintinueve de junio de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió, de forma acumulada, los recursos de apelación precisados en el numeral 2 (dos) que antecede, cuyo punto resolutivo cuarto, es al tenor siguiente:

CUARTO. En consecuencia, se **MODIFICA** el acuerdo número IEEM/CG/97/2011, relativo a “La realización de la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral de Gobernador 2011”, en los términos precisados en el apartado correspondiente a los efectos de la sentencia.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de junio de dos mil once, la Coalición “Unidos Podemos Más” promovió el juicio al rubro indicado, en contra del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el documento denominado “Proceso de la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral de Gobernador 2011”.

SUP-JRC-190/2011

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio IEEM/SEG/7081/2011, de fecha primero de julio de dos mil once, recibido ese día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió el expediente CG-SEG-JRC-026/2011, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral incoado por la Coalición “Unidos Podemos Más”.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el escrito original de demanda del juicio de revisión constitucional electoral y el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de primero de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional especializado acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-190/2011**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II de esta sentencia.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

Cabe precisar que el plazo para ello transcurrió de las doce horas del primero de julio a las doce horas del cuatro del citado mes y año, según constancia emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

que obra a foja ciento noventa y tres del expediente al rubro indicado; en la que consta que, dentro del plazo atinente, no compareció persona alguna como tercero interesado.

VI. Recepción, radicación y requerimiento. Por proveído de primero de julio de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara si el Consejo General de ese Instituto Electoral, habría emitido algún acuerdo vinculado con la ejecución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en los recursos de apelación acumulados RA/42/2011 y RA/46/2011 y, en su caso, remitiera a esta Sala Superior copia certificada legible del acuerdo correspondiente.

VII. Cumplimiento y nuevo requerimiento. El cuatro de julio de dos mil once, se tuvo por recibido el oficio IEEM/CG/7221/2011, de fecha dos de julio de dos mil once, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al requerimiento precisado en el resultando que antecede, informaron, que sería el siguiente día cinco, cuando se sometería a consideración del Consejo General de ese Instituto Electoral, el proyecto de acuerdo respectivo.

Asimismo, en ese proveído, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral de esa entidad federativa, para que, inmediatamente a la conclusión de la sesión convocada para el día cinco de julio de dos mil once, remitiera a esta Sala Superior, primero por fax, los puntos resolutiveos o el acuerdo íntegro mediante el cual se diera cumplimiento a la sentencia

SUP-JRC-190/2011

dictada por el Tribunal Electoral local, en los recursos de apelación acumulados radicados en los expedientes identificados con las claves RA/42/2011 y RA/46/2011.

VIII. Admisión y reserva. Por acuerdo de seis de julio de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral y ordenó reservar el análisis del requisito de procedibilidad consistente en la definitividad y firmeza, para que esta Sala Superior resolviera actuando en colegiado, toda vez que el actor promovió *per saltum* el medio de impugnación al rubro indicado y la autoridad responsable hizo valer esa causal de improcedencia.

IX. Recepción. Por acuerdo de seis de julio de dos mil once, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio IEEM/SEG/7289/2011, recibido vía fax, en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado y en original, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cinco de julio en curso, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de dar cumplimiento a lo requerido en proveído de esa fecha, remitió copia certificada del acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/116/2011, “Por el que se precisa la fecha en la que el Órgano Técnico de Fiscalización debe entregar al Consejo General, los resultados finales de la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral de Gobernador 2011”,

En ese mismo proveído se tuvo por recibido el oficio TEPJF-SGA-6410/11, mediante el cual, el Secretario General de este órgano jurisdiccional, remitió el diverso oficio IEEM/PCG/1262/2011, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el mismo día, mediante el cual el Consejero

Presidente y el Secretario, ambos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remiten cédula, razón de notificación y de retiro de estrados e informan la conclusión del plazo de setenta y dos horas, en el que se hizo del conocimiento público la promoción del juicio de revisión constitucional electoral sin que se presentara escrito de tercero alguno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una Coalición de partidos políticos, a fin de impugnar el documento denominado “Proceso de la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral de Gobernador 2011”; por tanto, es evidente que el acto impugnado está vinculado con el procedimiento para la elección de Gobernador que se lleva a cabo en el Estado de México, por lo que es inconcuso que se surte la competencia a favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se consideran satisfechos, porque la jornada electoral

mediante la cual se eligió Gobernador en el Estado de México se llevó a cabo el pasado tres de julio del año en curso y la materia de impugnación en el juicio al rubro indicado, está relacionada con la calificación de esa elección y la declaración de validez correspondiente, por lo que la exigencia del agotamiento previo de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral de esa entidad federativa, se podría traducir en una amenaza para los derechos substanciales que son objeto del litigio, razón por la que el acto impugnado se debe considerar firme y definitivo para efectos de procedencia del juicio al rubro indicado.

En consecuencia, en el caso se justifica el conocimiento de la demanda en esta Sala Superior, *per saltum*, en aplicación del criterio sustentado en la jurisprudencia 09/2001, consultable en las páginas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y siete, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", *Volumen 1, Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el caso particular, se actualiza un cambio de situación jurídica, el cual deja sin materia el medio de impugnación que se analiza, por las siguientes consideraciones.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en tal disposición está la previsión de una causal de sobreseimiento de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de sobreseimiento contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

SUP-JRC-190/2011

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o por el cambio de la situación jurídica que produzca el cese de los efectos jurídicos del acto controvertido; el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante el cambio de situación jurídica que implique mediante un acto nuevo dejar sin efecto el acto controvertido, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica

que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce un cambio de situación jurídica que genere el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la jurisprudencia identificada con el número 34/2002, consultable a páginas trescientas veintinueve a trescientas treinta de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, *Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Lo anterior es así, porque ante el cambio de situación jurídica se extingue la controversia sometida a consideración de un órgano jurisdiccional, por lo que si ante la emisión de un acto nuevo, se deja sin efecto el acto controvertido, es inconcuso que el medio de impugnación queda sin materia de análisis, porque es otra la situación jurídica que rige el acto.

Para efecto de determinar si en el caso se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento, ante un cambio de situación jurídica, resulta oportuno precisar los antecedentes del caso, a fin de precisar la materia de la impugnación que nos ocupa.

1. El diez de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo

SUP-JRC-190/2011

identificado con la clave IEEM/CG/97/2011, con los puntos de acuerdo siguientes:

PRIMERO.-Se aprueba realizar la revisión precautoria sobre los gastos de campaña del partido político y coaliciones que contienden en el proceso electoral de Gobernador 2011.

SEGUNDO.-Se instruye al Órgano Técnico de Fiscalización para que en los términos estrictos que establece el Código Electoral del Estado de México, el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, y el presente Acuerdo, realice la revisión precautoria sobre los gastos de campaña del partido político y coaliciones que contienden en el proceso electoral de Gobernador 2011.

TERCERO.-Los resultados de la revisión precautoria cuya realización ha sido autorizada, deberán ser confidenciales y del conocimiento exclusivo del Órgano Técnico de Fiscalización, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General, notifique el presente Acuerdo al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

2. El catorce de junio de dos mil once, disconformes con el acuerdo precisado en el numeral que antecede, la Coalición "Unidos Podemos Más" y el Partido Acción Nacional, promovieron sendos recursos de apelación, los cuales se registraron con las claves RA/42/2011 y RA/46/2011, en esos medios de impugnación, adujeron que en ese acuerdo no se precisó fecha en la que el Órgano Técnico de Fiscalización debería emitir los resultados definitivos de las revisiones precautorias.

3. Por su parte, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, para dar cumplimiento al acuerdo IEEM/CG/97/2011, emitió el documento denominado

“Proceso de la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral de Gobernador 2011”, en el cual estableció un calendario de actividades y determinó que los resultados de los procedimientos de la revisión precautoria se tendrían que presentar durante el periodo del diez al doce de agosto de dos mil once.

4. El veintinueve de junio de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los recursos de apelación RA/42/2011 y RA/46/2011, por la cual determinó modificar el acuerdo IEEM/CG/97/2011, conforme a los efectos y punto resolutivo cuarto, que son al tenor siguiente:

Efectos de la Sentencia.

En razón de lo expuesto en el Considerando Quinto, Apartado B de la presente resolución **se debe MODIFICAR el acto impugnado** consistente en el acuerdo número IEEM/CG/97/2011, relativo a “La realización de la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral de Gobernador 2011.”, aprobado por el Consejo General del Instituto electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el diez de junio de dos mil once, **en razón de que no se determinó con certeza y claridad la fecha en la que han de emitirse los resultado definitivos de la revisión precautoria ordenada, con el objeto de determinar si existió o no rebase en los gastos de campaña.**

Así entonces, se modifica el acuerdo a efecto de que, si derivado de la revisión precautoria el Órgano Técnico de Fiscalización advierte que se han rebasado los topes de gastos de campaña por alguno de los contendientes en el proceso electoral 2011, deberá hacerlo del conocimiento del órgano superior de dirección, a fin de que este emita la declaración correspondiente antes de la fecha constitucionalmente señalada para la toma de posesión del Gobernador Electo y con la suficiente anticipación para que la determinación correspondiente sea notificada al órgano jurisdiccional que se encuentre en conocimiento de alguna impugnación en que como causa de nulidad de la elección, se haya hecho valer el probable rebase en los topes de gastos de campaña, o bien, de no haberse interpuesto dicho medio de impugnación, permita que la eventual cancelación

de la constancia de mayoría sea susceptible de ser impugnada ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Por lo anterior, el resultado definitivo de la revisión precautoria deberá emitirse con la suficiente antelación a efecto de permitir que los partidos políticos o coaliciones que se encuentren inconformes con tal resultado definitivo, puedan recurrir con el tiempo suficiente el acuerdo respectivo, tramitando y sustanciando el medio de impugnación correspondiente, en los términos y plazos señalados en el Código Electoral del Estado de México, y en caso de encontrarse en desacuerdo con la resolución que al efecto emita el órgano jurisdiccional estatal en materia electoral, contar con el tiempo suficiente para impugnar la sentencia correspondiente en los términos y formas que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la probable sentencia que en definitiva resuelva el posible exceso en los límites del gasto de campaña se estaría produciendo cuando el candidato electo aún no haya rendido protesta del cargo en la fecha constitucionalmente señalada para ello.

...

CUARTO. En consecuencia, se **MODIFICA** el acuerdo número IEEM/CG/97/2011, relativo a “La realización de la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral de Gobernador 2011”, en los términos precisados en el apartado correspondiente a los efectos de la sentencia.

5. Acuerdo IEEM/CG/116/2011. El cinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo mediante el cual determinó modificar el plazo que el Órgano Técnico de Fiscalización había establecido para la entrega de los resultados finales de la revisión precautoria, con los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Se establece el plazo para que el Órgano Técnico de Fiscalización entregue al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México los resultados finales de la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral de Gobernador 2011, el diez de agosto de dos mil once.

SEGUNDO. Se establece como fecha, a más tardar el día catorce de agosto de dos mil once, para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emita la declaratoria correspondiente, en el caso de que la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral de Gobernador 2011, tenga como resultado el rebase de los topes de campaña por alguno de los contendientes en el proceso electoral 2011.

TERCERO. En el supuesto de que la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral de Gobernador 2011, tenga como resultado que no existe rebase de los topes de campaña por alguno de los contendientes en el proceso electoral 2011, deberá informarse así al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con las consideraciones previstas en la parte final del Considerando IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General, notifique el presente acuerdo al Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva General, notifique el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Consejo General del Instituto electoral del Estado de México, así como a sus correspondientes órganos internos.

SEXTO. Infórmese a la (sic) Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la expedición del presente Acuerdo, en términos del requerimiento que se precisa en el Resultado 5 de este documento.

Lo anterior, se acredita con las documentales certificadas por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México que obran en el expediente, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, la pretensión fundamental de la Coalición demandante, con la promoción del juicio al rubro indicado, consiste en que esta Sala Superior se pronuncie respecto de la

SUP-JRC-190/2011

constitucionalidad y legalidad del documento denominado “Proceso de la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral de Gobernador 2011”, en particular, porque el calendario de actividades aprobado, a su juicio, vulnera los principios de legalidad y certeza, en tanto que si se llevan a cabo las actividades en las fechas precisadas, se haría nugatoria la posibilidad de impugnar, tanto el cómputo final, como la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

Por tanto, si en autos está acreditado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México modificó el calendario de actividades para la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral de Gobernador dos mil once, en especial el plazo para la entrega de los resultados finales, que había sido establecido por el Órgano Técnico de Fiscalización en el documento denominado “Proceso de la revisión precautoria de campaña de los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral de Gobernador 2011”, es inconcuso que ha operado un cambio de situación jurídica en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, por lo que a ningún fin práctico llevaría el análisis de la controversia planteada por el actor si en el caso concreto es otra situación jurídica la que rige los plazos para la revisión precautoria de los gastos de los partidos políticos en la campaña para la elección de Gobernador en la aludida entidad federativa.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer en el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a la Coalición actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO